

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 06311 DE 04 MAY 2020

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Decreto 417 del 2020, Decreto 539 de 2020, Resolución 677 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 2 de la Constitución Política se dispuso que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y los particulares¹.

SEGUNDO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

TERCERO: Que en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993², se dispuso que *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

CUARTO: Que en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015³, se dispuso que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental de la salud y señala además en el artículo 10 como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad⁴.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la constitución política colombiana *“(…) [l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

² *“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”*.

³ *“Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*.

⁴ Cfr. Ley 1751 de 2015. Art 10. *“(…) son deberes de las personas relacionados con el servicio de salud, los siguientes: a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud (...).”* Lo anterior de conformidad con el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, en los que se determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y que todas las personas deben *“obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”*.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

QUINTO: Que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte⁶, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁸, establecidas en la Ley 105 de 1993⁹ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹⁰.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte especial de pasajeros. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.1.2 del decreto 1079 de 2015 de acuerdo con el cual “[...] la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicio público especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹¹ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SÉPTIMO: Que en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevén situaciones especiales en las que las autoridades, como lo es la Superintendencia de Transporte, podrán dar prelación en el trámite y aplicar medidas de urgencia previstas para cierto tipo de peticiones. Veamos:

Se establece en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011: “[...] las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Quando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁶ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁸ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”**

⁹ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹⁰ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹¹ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”.
(Subrayado por fuera del texto)

La constitucionalidad del contenido normativo de la referida disposición fue analizada por la H. Corte Constitucional, encontrando que:

“[e]l artículo 20 del proyecto de ley en estudio, establece tres hipótesis en las cuales las autoridades deben dar atención prioritaria, adoptar medidas de urgencia o conceder trámite preferencial a las peticiones que se les formulen, a saber: (i) cuando se solicite el reconocimiento de un derecho fundamental y su resolución busque evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada; y (iii) cuando la petición la realiza un periodista para el ejercicio de su actividad (...)”¹².

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que las autoridades encuentren situaciones que puedan adecuarse a cualquiera de las tres hipótesis normativas establecidas en el referido artículo 20, deberán proceder a ejercer alguna de las siguientes facultades según corresponda en cada caso: (i) dar atención prioritaria, (ii) ordenar las medidas de urgencia que correspondan o (iii) a conceder el trámite preferencial a las peticiones que les sean formuladas en procura de la protección de determinados derechos fundamentales de los administrados.

En consecuencia la Superintendencia de Transporte, se encuentra facultada para decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normatividad vigente¹³, en garantía de los derechos fundamentales de los destinatarios de la medida, cuando se vea en inminente peligro la vida o la integridad de los mismos.

7.1 Medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro para la salud, seguridad personal, la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada.

Ahora bien, la Corte en análisis de constitucionalidad previo, determinó que las autoridades administrativas pueden ejercer la facultad de decretar medidas de urgencia para conjurar el riesgo y otorgar protección al derecho a la salud, seguridad personal, vida o la integridad del destinatario de las mismas, al encontrar que tal posibilidad es un mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales¹⁴.

Bajo ese entendido, Enrique José Arboleda Perdomo¹⁵, ex Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil y miembro de la comisión de reforma de la Ley 1437 de 2011 explicó respecto del referido artículo 20: “[e]l inciso segundo se refiere a las medidas de urgencia que la administración debe adoptar cuando esté en riesgo la vida o la integridad personal, ordenando que se realicen de inmediato con el fin de conjurar dicho peligro sin que ello implique una decisión inmediata sobre el fondo del derecho que el peticionario está solicitando. Se trata de una especie de medidas cautelares de urgencia, a discreción de la autoridad, que conjuren el peligro, mientras se toma una decisión de fondo de acuerdo con los cauces regulares (...)”¹⁶. (Subrayado fuera del texto).

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-951/14. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” M.P Martha Victoria Sáchica Méndez. Referencia: Expediente PE-041

¹³ Ley 1437 de 2011. Artículo 20 en concordancia con el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018.

¹⁴ Explica la corte que el inciso segundo del artículo 20 “[r]esulta un mecanismo previsto para la protección de derechos fundamentales, en concreción del principio de eficacia en el actuar de la administración (arts. 2 y 209 CP), el mismo se aprecia como una norma acorde con los parámetros superiores y, en consecuencia, se declarará exequible”.

¹⁵ Enrique Jose Arboleda Perdomo. Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil y miembro de la Comisión de reforma. Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Ver: <http://www.consejodeestado.gov.co/wpcontent/uploads/Libros/SeminarioIntPresentacionNuevoCodigoProcedimientoAdminContenciosoAdmin.pdf>

¹⁶ Ibidem

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

En consecuencia, es un requisito legal que la medida de urgencia que se estudie gire en torno exclusivo a la mitigación o suspensión de una conducta que pueda resultar lesiva para la vida o integridad de las personas.

Así, en sede de medida de urgencia y sin que implique ningún prejuzgamiento respecto de un eventual proceso sancionatorio, para decretar una medida en ese sentido, esta Entidad debe comprobar la probable ocurrencia, existencia o configuración de un hecho que ponga en “peligro inminente” la salud, o la seguridad personal, o la vida o la integridad de los destinatarios de la medida.

La calificación legal del peligro como “inminente” llama a que este Despacho considere los siguientes elementos:

(i) Elemento teleológico: no se puede tratar de proteger por esta vía cualquier interés jurídico. La finalidad de la medida debe ser conjurar un peligro para los bienes jurídicos superiores de vida, seguridad personal, salud o integridad.

En este primer elemento, debe considerarse la ponderación de los posibles intereses en conflicto (v.gr. libertad de empresa de un lado, vida e integridad personal por otro lado). Así, al momento de analizar la procedencia de una medida cautelar de urgencia se tiene en cuenta el grado de sacrificio que se impone al sujeto pasivo de la cautela, frente al nivel de beneficio que recibe la protección del interés general para los destinatarios de dicha protección.

(ii) Elemento subjetivo: los sujetos protegidos por la medida pueden o no coincidir con el solicitante. En efecto, el precitado artículo distingue entre el solicitante y los destinatarios, precisando que la medida debe decretarse cuando “esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada”.

(iii) Elemento objetivo: la conducta o hecho estudiado debe evidenciar un grado de “inminencia” de lesión para los bienes jurídicos.

A ese respecto, la doctrina ha distinguido los conceptos de “riesgo”, “amenaza” y “daño consumado”, así:

- La noción de “*riesgo*” no siempre ha sido utilizada de manera técnica, y para efectos descriptivos acogemos la acepción planteada por Juan Carlos Henao, según la cual puede ser entendida como “*un peligro más o menos previsible*”¹⁷. Lo anterior nos sitúa en el ámbito de los comportamientos que *posiblemente* generarían un daño, a pesar de que no sea altamente *probable* que ello ocurra. Obsérvese entonces que este estadio se basa en ‘criterios de posibilidad’, pero no exige un ‘criterio de alta probabilidad’ de que ocurra el daño.

- De otra parte, la “*amenaza*” se presenta como un estadio más avanzado que el “*riesgo*”, configurándose como “*un peligro inminente*”¹⁸. Entonces, en este momento ya no se habla de una “mera posibilidad” de que se cause el daño, sino de un *alto grado de probabilidad* de que éste se consume.¹⁹⁻²⁰

ESPACIO EN BLANCO

¹⁷ Cfr. HENAO PÉREZ, Juan Carlos. De la importancia de concebir la amenaza y el riesgo sobre derechos ambientales como daño cierto. Daño Ambiental Tomo II. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2009. Pg. 204

¹⁸ Cfr. HENAO PÉREZ, Juan Carlos. Op Cit. Pg. 204

¹⁹ En principio, hasta este momento no hay consumación del daño –por lo cual aún estamos dentro de la *función preventiva*-. Sin embargo, cabe recordar la postura que desde el análisis económico permite entender que particularmente la *amenaza* constituye una aminoración del valor del derecho protegido, lo cual en sí mismo puede llegar a considerarse como un menoscabo. Lo anterior, por cuento, la amenaza a un derecho que evite su goce pacífico aminorará su valor de mercado, puesto que quienes podrían estar interesados en éste tendrán un desincentivo para negociar sobre el mismo. Un caso conocido sería la compra de un ‘derecho posesorio’ (amenazado frente a la probabilidad que el propietario reivindique el bien), cuyo valor de mercado es menor que un ‘derecho de dominio’ (carente de dicha amenaza). He ahí el menoscabo y el daño cierto. Cfr. HENAO PÉREZ, Juan Carlos. Op. Cit. Pg. 196

²⁰ CASTAÑO PARRA, Daniel. “La protección cautelar en el contencioso administrativo colombiano: hacia un modelo de justicia provisional.” Revista digital de derecho administrativo, n°4, segundo semestre/2010, Universidad Externado de Colombia. pp. 293-314

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

- Por último, en el momento en que ya se produjo la vulneración o afectación al bien jurídico, se está en presencia de la noción tradicional de *daño* que se define como “*la concreción de la potencialidad del peligro*”²¹.

En ese sentido, la exigencia de la normatividad que sirve de fundamento a esta medida es que se evidencie una “amenaza”, es decir, un peligro inminente de lesión a los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento.

7.2. Umbral probatorio

Esta Dirección considera importante aclarar que el estándar probatorio para la adopción de una medida cautelar de urgencia debe ser mayor al de una apertura de investigación, pues la exigencia demostrativa es directamente proporcional al grado de intervención que se genera con el actuar de la administración.

En otras palabras, los tres umbrales probatorios que se pueden distinguir en la actuación de la Administración serían los siguientes:

(i) Para abrir una investigación: la necesidad de abrir una investigación puede estar soportada, inclusive, en un simple indicio, si de él logra inferirse razonablemente, la posible realización de una conducta infractora de las normas de tránsito y transporte.

(ii) Para decretar una medida cautelar de urgencia: se requiere una prueba más sólida en torno a la realización de la conducta bajo estudio, además de la “amenaza” o “peligro inminente” de lesión a los bienes jurídicos.

Para entender lo anterior, considérese que el único efecto que se desprende del acto de apertura de investigación es la vinculación formal a la misma, mientras que la imposición de una medida cautelar ya supone una mutación del mundo exterior, para lo cual el umbral probatorio debe ser más exigente. Y, claro, para resolver sobre la responsabilidad de una empresa debe llegarse a una conclusión después de desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto.²²

OCTAVO: Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 12 del Decreto 2409 de 2018, es función de la Superintendencia de Transporte “*decretar medidas especiales y provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, (...) siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normatividad vigente*”. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 del referido Decreto, en el que se establece que es función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normativa vigente*”²³.

²¹ Cfr. HENAO PÉREZ, Juan Carlos. Op Cit. Pg. 204

²² La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “*se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba*”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

“*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*”. Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29 anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.” Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

Así, la Corte señaló que “*corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica*”. Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

²³ Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado respeto de los actos administrativo preventivos que emiten las autoridades en virtud de las facultades de control y vigilancia que: “*(...) En dichos actos la autoridad administrativa emite órdenes propias de la vigilancia (...) lo cierto es que su naturaleza corresponde a los denominados actos de trámite, de carácter preventivo, expedidos en ejercicio de la función administrativa de control, propia del ejercicio de las entidades de control y vigilancia (...)*” H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Consejo Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicado número 11-001-03-24-000-2017-00299-00.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

8.1 Declaración de emergencia económica, social y ecológica en Colombia

Teniendo en cuenta que se identificó que (i) el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por micro-gotas, (ii) que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte y (iii) que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados, fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020²⁴ por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes²⁵.

Finalmente, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

8.2 Aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional

Así las cosas, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, dejando de presente que para efectos de lograr el aislamiento preventivo obligatorio se limitaría totalmente la circulación de personas y vehículos por el territorio nacional²⁶, con las excepciones previstas en dicho acto administrativo²⁷. Asimismo, se expidió el Decreto 593 del 13 de abril de 2020²⁸, a través del cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 539 de 2020, “...el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia. Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al día 18 de marzo; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al día 22 de marzo, 306 personas contagiadas al día 23 de marzo; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas

²⁴ “Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”.

²⁵ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas “(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas”.

²⁶ En lo que respecta al servicio público de transporte terrestre de pasajeros, se estableció en el artículo 4 que “se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros (...) que sean necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 (...)”.

²⁷ Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

²⁸ “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020 y doscientos seis (206) fallecidos a esa fecha. Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 22 de abril de 2020 206 muertes y 4.356 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.836), Cundinamarca (175), Antioquia (393), Valle del Cauca (741), Bolívar (199), Atlántico (118), Magdalena (120), Cesar (35), Norte de Santander (60), Santander (36), Cauca (24), Caldas (50), Risaralda (141), Quindío (55), Huila (81), Tolima (40), Meta (100), Casanare (10), San Andrés y Providencia (6), Nariño (62), Boyacá (33), Córdoba (21), Sucre (1) La Guajira (2), Chocó (9), Caquetá (2) y Amazonas (6).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos. Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 22 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 2.544.792 casos, 175.694 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.”

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Finalmente, el Gobierno Nacional, estableció en el parágrafo 5 del artículo 3 que “[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial”.

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que “[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3”.²⁹

Por lo que, respecto de la operación del servicio público transporte terrestre, se debe cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos.

8.3 Medidas preventivas y de mitigación para contener el COVID-19 en la prestación del servicio público de transporte

Así las cosas, con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

8.4 Protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar adecuado manejo de la pandémica del COVID-19

Ahora bien, atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte” con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

²⁹ Cfr. Decreto 593 de 2020.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, “(...) *está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”. Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad.

Es así que, dentro de los reportes publicados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web oficial, en relación con la “[*situación actual nuevo coronavirus (COVID-19)*]” con fecha de corte al 03 de mayo del 2020, se tiene un total de 7.668 casos confirmados en Colombia, dentro de los cuales se reporta el fallecimiento de 340 personas.

Imagen 1. Captura de pantalla sobre Información oficial del Ministerio de Salud y Protección social³⁰. Minuto 01:38



Por lo que se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad cuyo cumplimiento fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.³¹

NOVENO: Que, para efectos de la presente medida de urgencia, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, las siguientes sociedades:

³⁰ Supertransporte. Video "Situación actual del COVID 19 en Colombia ". 04/05/2020. Recuperado: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\172.16.1.140) (Z:\Julio Garzón\Videos\04052020\Situación actual COVID19.avi

³¹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S., (en adelante **NUEVOS ANDES**), identificada con NIT: 901116909 – 7, habilitada en la modalidad Especial por medio de la Resolución No. 29 del 10/10/2017 del Ministerio de Transporte.

ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S (en adelante **ESTARTER**), identificada con NIT: 901201120 – 7, habilitada en la modalidad Especial por medio de la Resolución No. 43 del 26/03/2019 del Ministerio de Transporte.

DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S (en adelante **DEL NORTE**) identificada con NIT: 901171800 – 7, habilitada en la modalidad Especial por medio de la Resolución No. 73 del 18/12/2018 del Ministerio de Transporte.

TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A.S (en adelante **DEL ORIENTE**) identificada con NIT: 900645942 – 6, habilitada en la modalidad Especial por medio de la Resolución No. 75 del 22/11/2013 del Ministerio de Transporte.

TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S. (en adelante **LIBERTURS**) identificada con NIT: 900840059 – 2, habilitada en la modalidad Especial por medio de la Resolución No. 63 del 29/10/2015 del Ministerio de Transporte.

DÉCIMO: Que la Superintendencia de Transporte tuvo conocimiento de situaciones que permitiría establecer el presunto incumplimiento de las medidas de bioseguridad adoptadas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19 específicamente lo dispuesto con lo dispuesto en el parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en los literal d. y e., del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, de acuerdo con lo siguiente:

10.1. Informe de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC mediante informe del 30 de abril de 2020³², puso bajo conocimiento de esta Dirección “(...) esta entidad ha venido desde el 5 de abril de 2020, habilitando el corredor humanitario en zonas de frontera (Cúcuta, Arauca y Paraguachón), a los ciudadanos nacionales de Venezuela, que han decidido retornar voluntariamente a su país (sic) de origen.

(...)

“Se han realizado verificaciones en compañía de la policía nacional a las empresas de transporte especial que deciden cobrar una suma de dinero a los ciudadanos extranjeros venezolanos que desean retornar voluntariamente a sus país de origen, por lo que se exhorta a la Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte investigue el incumplimiento del decreto 539 del 13 de abril de 2020, por parte de usuarios y prestadores de transporte de servicio especial; ya que estas empresas no cumplen con el cupo mínimo del 35% de los pasajeros, ni mucho menos con el distanciamiento mínimo dentro del bus, es decir uno por silla de acuerdo a la capacidad del bus transportador, esto se ha evidenciado presencialmente por funcionarios de la UAEMC (Unidad Administrativa Especial Migración Colombia) de la Regional Andina, materializado en pruebas fotográficas que se anexan en el presente informe, asimismo la identificación de varias empresas y conductores infractores de la norma emitida por el Gobierno Nacional.” (sic)

ESPACIO EN BLANCO

³² Radicado 20205320324992 del 02/05/2020.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

10.2. Informes de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA-

10.2.1 Informe del 29 de abril de 2020

La Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (en adelante DITRA) puso bajo conocimiento de esta Dirección³³ mediante informe presentado “(...)los hechos ocurridos (sic) el día 28 de abril de 2020, en la inmediaciones de la Autopista Norte con calle 244, sentido sur norte, donde por medio de los controles realizados por la Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca se ubican 15 vehículos tipo microbús y bus de servicio de Transporte Especial los cuales transportaban ciudadanos de nacionalidad venezolana, los cuales no contaban con ningún permiso ni excepción de acuerdo al decreto 593 de 24 de Abril de 2020 emanado por el gobierno presidencial, y que además presentaba varios tipos de falencias como sobre cupo por parte de los ocupantes del mismo, así como la falta de existencia de elementos de bioseguridad por el tema de la pandemia CORONAVIRUS. (...)” (sic)

Asimismo, se adjuntó (i) listado de las placas de los vehículos, (ii) el nombre del conductor, (iii) la cédula de ciudadanía, (iv) número de celular, (v) nombre de la empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo, e información sobre el número de pasajeros, así:

Imagen No. 2. Listado de vehículos contenido en el informe con radicado No. 20205320325022 del 29/04/2020 de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA.

No	PLACA	NOMBRE DEL CONDUCTOR	No. CEDULA	CELULAR	EMPRESA	MUJERES	HOMBRES	NIÑOS	MUJERES EMBARAZADAS	ADULTOS MAYORES	TOTAL PASAJEROS
1	TGM 606	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TURES TOURS	21	17	19	3	0	41
2	SWN 040	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	VIATENA TOURS	12	20	4	0	1	37
3	XGD 225	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NUEVOS ANDES TOURS	13	22	5	1	2	40
4	SOD 522	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	DEL NORTE	19	18	3	0	3	43
5	SQL 931	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NUEVOS ANDES TOURS	22	20	15	0	12	47
6	UFS 857	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ESTATER	18	21	5	0	1	44
7	UPT 649	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TRANSPORTADORES LAOYOLA	12	16	1	1	1	40
8	SMK 674	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	RAMOS TOURS	21	18	11	0	1	39
9	SOD 406	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NALETOURS S.A.	21	18	7	1	0	40
10	SJS 253	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	COLOMBIAN TRASPOTATION	20	20	9	2	0	49

1DS-OF-0001
VER: 3

Página 1 de 2

Aprobación: 27-03-2017

10.2.2. Informe del 30 de abril de 2020

La DITRA puso bajo conocimiento de esta Dirección³⁴ “(...) la descripción de los vehículos que están transitando por el Departamento de Cundinamarca más exactamente en la vía que conduce de Bogotá hacia Tunja, Kilómetro 2+800 “PEAJE ANDES” durante el día 30 de abril (sic) de 2020, los cuales han sido registrados y verificados por parte del personal de la Seccional de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para poder transitar dentro del perímetro departamental de acuerdo a las excepciones establecidas por decreto 593 de 24 de Abril de 2020 emanado por el gobierno presidencial, igualmente se realizaron las respectivas supervisiones con los elementos de bio seguridad tanto por parte de conductor como de sus ocupantes por el tema de la pandemia CORONAVIRUS.” (sic)

En dicho informe, se adjuntó de igual forma, (ii) el nombre del conductor, (iii) la cédula de ciudadanía, (iv) número de celular, (v) nombre de la empresa a la que se encuentra vinculado el vehículo, e información sobre el número de pasajeros, como se muestra a continuación:

ESPACIO EN BLANCO

³³ Radicado No. 20205320325022 02/05/2020.

³⁴ Radicado No. 20205320325012 del 30/04/2020

NotM

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Imagen No. 3. Listado de vehículos contenido en el informe con radicado No. 20205320325012 del 29/04/2020 de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA.

VEHICULOS DE TRASPORTE ESPECIAL

No	PLACA	NOMBRE DEL CONDUCTOR	No. CEDULA	CELULAR	EMPRESA	MUJERES	HOMBRES	NIÑOS	MUJERES EMBARAZO	ADULTOS MAYORES	TOTAL PASAJEROS
1	SQL 931	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TRANS CONEXIONES	22	18	12	0	0	52
2	SOD 522	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	DEL NORTE	19	18	5	6	0	42
3	TGM 606	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TURES TOURS	21	19	21	3	0	64
4	SWN 040	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	VIATENA	20	19	2	0	1	41
5	UFS 857	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	ESTARTER	18	21	5	0	1	45
6	SMK 674	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TRANS RAMOS	19	18	11	2	1	50
7	SOD 406	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	TRANS NALEXTUR	21	18	7	1	0	40

ID5-OF-0001
VER: 3

Página 1 de 2

Aprobación: 27-03-2017

10.3. Operativos de la Superintendencia de Transporte

Por su parte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, comisionó a profesionales vinculados a la Superintendencia de Transporte³⁵ para que, en cumplimiento de las facultades asignadas a esta Dirección³⁶, practicaran operativo los días 30 de abril 2020 y 01 de mayo de 2020, con el fin de “(...) verificar el cumplimiento de los protocolos de seguridad que deben adoptarse al prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros adoptados por la Resolución 666 de 2020 y la Resolución 677 de 2020, y demás disposiciones concordantes, atendiendo a que con ocasión de la declaratoria efectuada por la OMS en relación con que el brote del Coronavirus COVID- 19 es una pandemia y a que el Ministerio de Salud y Protección social decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus, el Gobierno Nacional impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y adoptó medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad y de servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.”

Así las cosas, el 2 de mayo de 2020, fue allegado el respectivo informe junto con sus anexos, en el que se consignó el resultado de las verificaciones efectuadas sobre los vehículos inspeccionados, con el respectivo registro fotográfico que se presentará a lo largo de la presente medida de urgencia³⁷.

10.4. Comunicación del Ministerio de Salud y Protección Social dirigida a la Superintendencia de Transporte

Mediante comunicaciones radicadas en la Superintendencia de Transporte el 30 de abril de 2020³⁸, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó traslado por competencia del oficio No. 358 del 09 de abril de 2020 remitido por el Director del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander³⁹, en la cual señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) vemos como ente rector de la Salud de los Norte Santandereanos que el (...) retorno de personas indeterminadas no corresponde al deber ser desde el punto de vista de control epidemiológico. (...) vemos con mucha preocupación la propagación de la pandemia, en el sentido que la forma de traerlos a la frontera **(en buses sin separación mínima entre cada uno de los pasajeros por recorridos superiores a 4 horas) puede considerarse altamente contaminante o difusor**”. (Subrayado fuera del texto original)

³⁵ Memorando comisorio No. 20208700032553 del 29 de abril de 2020

³⁶ Artículo 22 del Decreto 2409 de 2018.

³⁷ Radicado No. 20205320324982 del 02/05/2020

³⁸ Radicados No. 20205320324052 y 20205320324102

³⁹ Identificado al interior del MinSalud con el Radicado No.202042300546962

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

DÉCIMO PRIMERO: Que, de la evaluación y análisis de las pruebas recabadas, se pudo evidenciar la presunta existencia de conductas desplegadas por parte de las empresas prestadoras de servicio público especial, identificadas como sujetos de la presente medida, que derivan en infracciones a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte (entre otras Entidades), por orden expresa de la Presidencia de la República, -tal como se detalló en el numeral 9 de la presente-, dirigidos específicamente al sector transporte.

Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.⁴⁰

Por lo anterior, resulta de especial relevancia, identificar aquellas instrucciones que deben ser ejecutadas por los sujetos, en relación con (i) el distanciamiento físico que debe existir entre los pasajeros del vehículo, (ii) el uso adecuado del tapabocas por parte de los pasajeros al interior del vehículo, así como del conductor del mismo, y (iii) la existencia de elementos contaminantes al interior del vehículo, y protocolos de aseo del mismo. Veamos:

11.1. En relación con el distanciamiento físico que debe existir entre los pasajeros del vehículo.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3.2 de anexo técnico incorporado en la Resolución 666 del 24 de abril del 2020, se tiene que el distanciamiento físico “(...) *significa mantener un espacio entre las personas fuera de su casa*”, resaltándose que (...) *mantener el distanciamiento físico tanto en el ambiente de trabajo como en todos los lugares donde pueda tener encuentro con otras personas es una de las mejores medidas para evitar la propagación*” (Subrayado fuera del texto original), de allí la importancia del mismo.

Es de esta manera que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d. del numeral 3.1⁴¹ del anexo técnico incorporado en la Resolución No. 677 del 24 de abril de 2020, se tiene que, dentro de las “*medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de (...) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; (...) y equipos de todas las modalidades de transporte*” se encuentra la de “*d. [v]elar porque durante el trayecto (al interior del vehículo) exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro*”.

Igualmente, en el numeral 1.4 contenido en la Circular Conjunta No. 4 del 9 de abril del 2020, se prevé como una de las medidas a implementar en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, que se debe “[v]elar porque durante el trayecto exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro.

11.2. En relación con el uso adecuado del tapabocas por parte de los pasajeros al interior del vehículo, así como del conductor del mismo

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, se tiene que “[e]l uso correcto de los tapabocas es fundamental para evitar el contacto con zonas contaminadas y/o dispersión del agente infeccioso (...)” (Subrayado fuera del texto original),

⁴⁰ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

⁴¹ “Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte”.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Asimismo, de conformidad con lo indicado en el numeral 3.3.2 del anexo técnico referido, se tiene que el tapabocas convencional⁴², “ *cubren de manera no oclusiva la nariz y la boca”, reduciendo la “(...) probabilidad de contacto con secreción nasal o saliva de otra persona.” (Subrayado fuera del texto original)*

Y, en numeral 3.3.3 de la misma disposición, en relación con los “*pasos para la colocación y retiro de tapabocas convencionales*” se resalta que para que su uso sea efectivo, “*(...) la colocación debe ser sobre la nariz y por debajo del mentón*”.

De allí la especial importancia de su adecuado uso en espacios que se deban compartir fuera del lugar de vivienda y en general, cuando se debe interactuar con otros.

Es así que se señaló en el literal e. del numeral 3.1 contenido en el anexo técnico incorporado a la Resolución No. 677 del 24 de abril del 2020, se tiene que, dentro de las “*medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de (...) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; (...) y equipos de todas las modalidades de transporte*” se encuentra la de “e. *[v]elar por el uso obligatorio de tapabocas convencionales por parte de los usuarios del sector transporte, según lo previsto en el numeral 3.3.1, 3.3.2 y 3.3.3 del anexo técnico de la Resolución 666 de 2020.*”.

Igualmente, en el numeral 1.5 contenido en la Circular Conjunta No. 4 del 9 de abril del 2020, se prevé como una de las medidas a implementar en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, que se debe “*[v]elar por el uso obligatorio de tapabocas convencionales por parte de los usuarios del sector transporte*”.

11.3. En relación con la existencia de elementos contaminantes al interior del vehículo, y protocolos de aseo del mismo.

En el numeral 3.2 contenido en el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, se dispuso que “*(...) los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (...)*” al inicio de la operación “*(...) [r]etirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (...)” (Subrayado fuera del texto original), señalando como elementos susceptibles de contaminación los siguientes: “*(...) alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado.*”.*

Asimismo, se indicó que, al inicio de la operación, se debe “*[a]sear el vehículo con agua y jabón y desinfectar con regularidad las superficies y partes de la cabina de la siguiente manera: iniciar la limpieza mediante la remoción de polvo y suciedad con un paño limpio y húmedo. Continuar aplicando desinfectantes en el tablero, botones, palanca de cambios, manubrio, espejos retrovisores, pasamanos, hebillas de cinturones de seguridad, radio, manijas de puertas y todas las superficies con las que se tiene contacto en la cabina o el vehículo (...)” (Subrayado fuera del texto original)*

Igualmente, en el numeral 3 del acápite 1 de la Circular Conjunta No. 1 del 11 de marzo de 2020 se dispuso, en relación con las Directrices para la prevención, detección y atención ante un caso de coronavirus, que se deben “*(...) 3. Intensificar los programas de aseo a las instalaciones y vehículos que prestan el servicio público de transporte, hacer limpieza diaria al vehículo.*”, resaltándose además en el numeral 4 acápite III de dicha disposición, que se deben “*4. Implementar protocolos de aseos frecuentemente de los vehículos, de ser posible diario, para lo cual se llevará a cabo una planilla de seguimiento*”.

⁴² Ministerio de Salud y Protección Social. “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL USO DE TAPABOCAS CONVENCIONAL Y MÁSCARAS DE ALTA EFICIENCIA” numeral 8.1 “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS TAPABOCAS CONVENCIONALES Se utilizan 2 pruebas principalmente. De filtro utilizando un aerosol de organismo biológico con un flujo de aire de 28 L/min (eficiencia de filtración bacteriana) o un aerosol de esferas de látex de 0.1 µm y una velocidad que varía de 0.5 a 25 cm/seg (eficiencia de filtración de partículas). FDA especifica que el aerosol de la esfera de látex no debe neutralizarse con la carga.”

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Finalmente, en el numeral 2 de la Circular Conjunta No. 4 del 9 de abril de 2020, se indicó en relación con procedimiento para el inicio de la operación, que se debe “(...) [a]sear el vehículo con agua y jabón. Desinfectar con regularidad las superficies y partes de la cabina de la siguiente manera: iniciar la limpieza mediante la remoción de polvo y suciedad con un paño limpio y húmedo.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio que lo sustenta:

Una vez verificados los documentos allegados a esta Dirección, tal como se señaló en el punto 11 de la presente, esta Dirección determinó que cinco (5) vehículos vinculados a las sociedades señaladas como sujetos de la presente medida, presuntamente se encontraban incumpliendo los protocolos de seguridad que deben adoptarse al prestar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros adoptados por la Resolución 666 de 2020 y la Resolución 677 de 2020, y demás disposiciones concordantes. Veamos:

12.1. Respecto de la sociedad **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**

Mediante el informe correspondiente al operativo ordenado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte, tal como consta en el numeral 10.3. de la presente, en relación con el vehículo identificado con placas XGD 225, cuya tarjeta de operación fue expedida a nombre de la sociedad **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**

Imagen No. 4. Registro fotográfico tomado de los documentos correspondientes al vehículo XGD 225



“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Imagen No 5. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT correspondiente al vehículo identificado con placas XGD 225. Minuto 02:30.⁴³

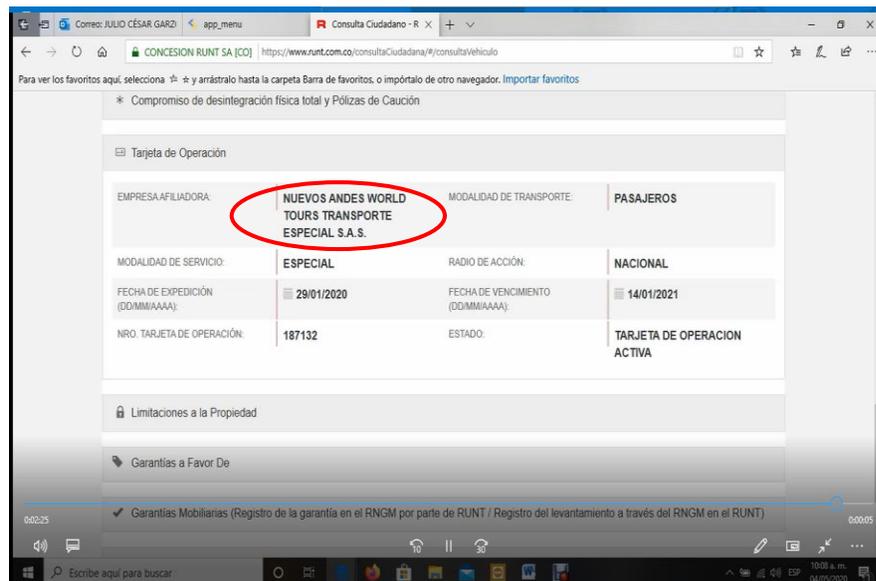


Imagen No. 6. Fotografía tomada del exterior del vehículo identificado con placas XGD 225



Se verificó lo siguiente:

12.1.1. En relación con el distanciamiento físico que debe existir entre los pasajeros del vehículo.

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido, es posible evidenciar que al interior del vehículo, todos los puestos disponibles se encuentran completamente ocupados por los pasajeros. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

ESPACIO EN BLANCO

⁴³ Supertransporte. Video "Placa XGD225 ". Fecha de consulta.04/05/2020 Recuperado: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\\172.16.1.140) (Z:)Julio Garzón\Videos04052020\XGD225.avi

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Imagen No. 7. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas XGD 225



Por lo anterior se tiene que con su conducta **NUEVOS ANDES** presuntamente infringe lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en literal d., del numeral 3.1, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no asegura que exista la distancia mínima requerida entre uno y otro pasajero de un (1) metro, al interior del vehículo.

12.1.2. *En relación con el uso adecuado del tapabocas por parte de los pasajeros al interior del vehículo, así como del conductor del mismo*

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que al interior el vehículo, algunas personas no se encuentran utilizando adecuadamente el tapabocas, e incluso, algunos de ellos, ni siquiera cuentan con dicho elemento. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 8. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas XGD 225



Por lo anterior se tiene que **NUEVOS ANDES** presuntamente infringe lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en literal

del M

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

r., del numeral 3.1, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no asegura que los pasajeros al interior del vehículo se encuentren haciendo uso del tapabocas.

12.1.3. *En relación con la existencia de elementos contaminantes al interior del vehículo, y protocolos de aseo del mismo.*

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido, es posible evidenciar que al interior el vehículo, se encuentran dispuestos elementos susceptibles de contaminación. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 9. Registro fotográfico de las escaleras de acceso al vehículo de placas XGD 225



Imagen No. 10. Registro fotográfico de las escaleras de acceso al vehículo de placas XGD 225



Por lo anterior se tiene que **NUEVOS ANDES** presuntamente infringe lo dispuesto en el Parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en numeral 3.2 del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

presuntamente (i) no retiró del vehículo los elementos susceptibles de contaminación señalados por cuanto, en las escaleras de ingreso al vehículo se evidencian toallas y tapetes, que además no se encuentran en estado de limpieza, así como que presuntamente (ii) no realiza el aseo y desinfección del vehículo por cuanto, en el mismo, se evidencia suciedad.

12.2. Respeto de la sociedad ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S

Mediante el informe correspondiente al operativo ordenado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte, tal como consta en el numeral 10.3 de la presente, así como el informe allegado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, tal como se evidencia en el numeral 10.1 de esta, en relación con el vehículo identificado con placas XGC 873, cuya tarjeta de operación fue expedida a nombre de la sociedad **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.**

Imagen No 11. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT correspondiente al vehículo identificado con placas XGC 873. Minuto 02:17.⁴⁴

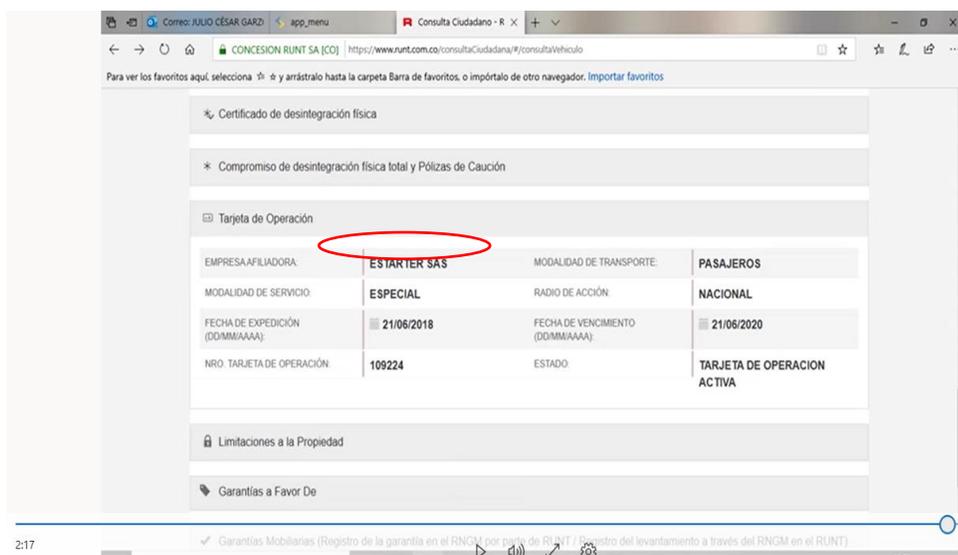


Imagen No. 12. Fotografía tomada del exterior del vehículo identificado con placas XGC 873



Se verificó lo siguiente:

⁴⁴ Supertransporte. Video "Placa XGC873 ". Fecha de consulta.04/05/2020 Recuperado: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\172.16.1.140) (Z:)Julio Garzón\Videos02052020\XGC873.avi

not

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

12.2.1. En relación con el distanciamiento físico que debe existir entre los pasajeros del vehículo.

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido, es posible evidenciar que al interior el vehículo, todos los puestos disponibles se encuentran completamente ocupados por los pasajeros. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 13. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas XGC 873

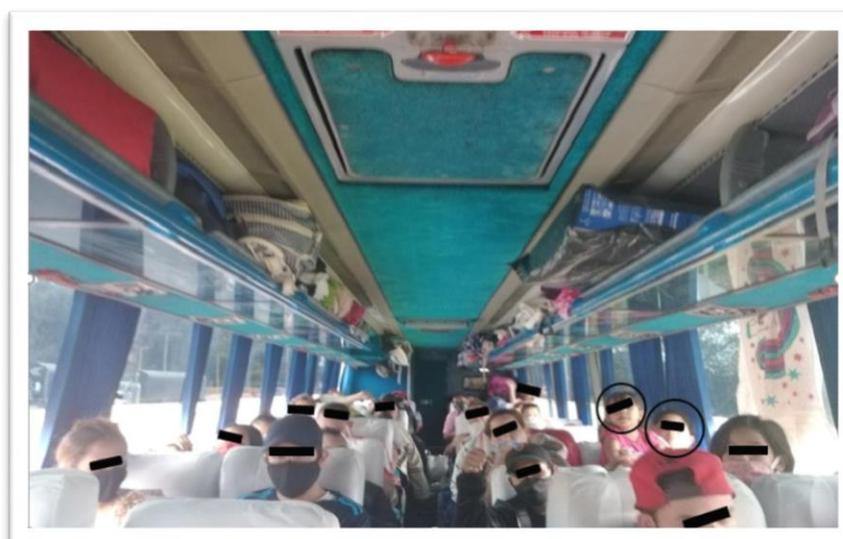


Por lo anterior se tiene que, **ESTARTER** presuntamente infringe lo dispuesto en el parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en literal d., del numeral 3.1, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no asegura que exista la distancia mínima requerida entre uno y otro pasajero de un (1) metro, al interior del vehículo.

12.2.2. En relación con el uso adecuado del tapabocas por parte de los pasajeros al interior del vehículo, así como del conductor del mismo

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido, es posible evidenciar que al interior el vehículo, algunas personas no se encuentran utilizando adecuadamente el tapabocas, e incluso, algunos de ellos, ni siquiera cuentan con dicho elemento. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 14. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas XGC 873



“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Por lo anterior se tiene que **ESTARTER** presuntamente infringe lo dispuesto en el parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en literal r., del numeral 3.1, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no asegura que los pasajeros se encuentren haciendo uso del tapabocas, situación que se evidencia incluso en menores de edad.

12.2.3. *En relación con la existencia de elementos contaminantes al interior del vehículo, y protocolos de aseo del mismo.*

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que al interior el vehículo, se encuentran dispuestos elementos susceptibles de contaminación. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 15. Registro fotográfico de las escaleras de acceso al vehículo de placas XGC 873



Por lo anterior se tiene que **ESTARTER** presuntamente infringe lo dispuesto en el Parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en numeral 3.2 del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente (i) no retiró del vehículo los elementos susceptibles de contaminación señalados por cuanto, en las escaleras de ingreso al vehículo se evidencian toallas y tapetes, que además no se encuentran en estado de limpieza, así como que presuntamente (ii) no realiza el aseo y desinfección del vehículo por cuanto, en el mismo, se evidencia suciedad.

12.3. Respecto de la sociedad **DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S**

Mediante el informe correspondiente al operativo ordenado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte, tal como consta en el numeral 10.3 de la presente, así como en los informe allegado por la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA, tal como se evidencia en el numeral 10.2 de esta, en relación con el vehículo identificado con placas SOD 522, cuya tarjeta de operación fue expedida a nombre de la sociedad **DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S**.

I

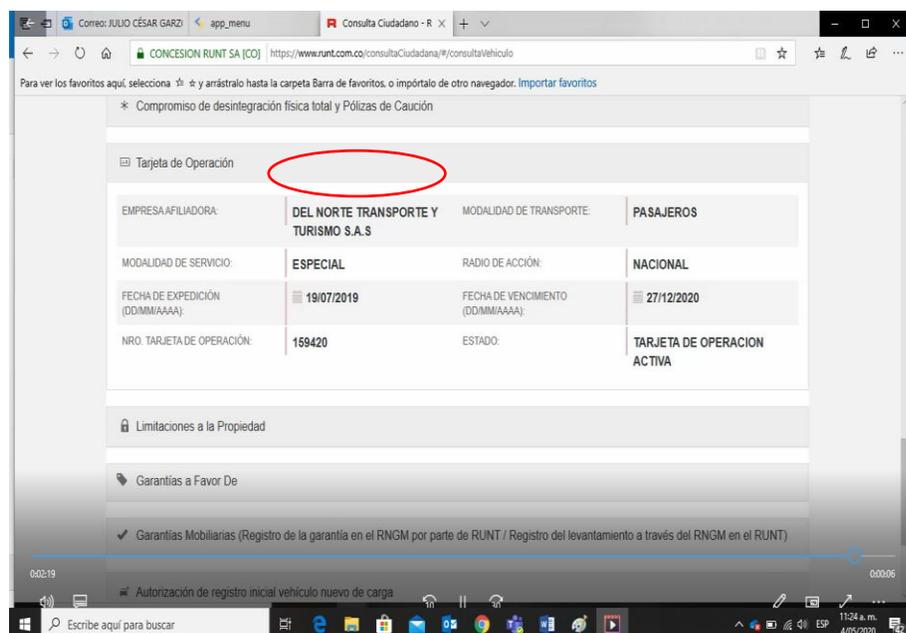
ESPACIO EN BLANCO

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Imagen No. 16 Registro fotográfico tomado de los documentos correspondientes al vehículo SOD 522



Imagen No 17. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT correspondiente al vehículo identificado con placas SOD 522. Minuto 02:20.⁴⁵



⁴⁵ Supertransporte. Video "Placa SOD522 ". Fecha de consulta.04/05/2020 Recuperado: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\172.16.1.140) (Z:)Julio Garzón\Videos04052020\SOD522.avi

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Imagen No. 18. Fotografía tomada del exterior del vehículo identificado con placas SOD 522



Se verificó lo siguiente:

12.3.1. *En relación con el distanciamiento físico que debe existir entre los pasajeros del vehículo.*

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que al interior el vehículo, todos los puestos disponibles se encuentran completamente ocupados por los pasajeros. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 19. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas SOD 522



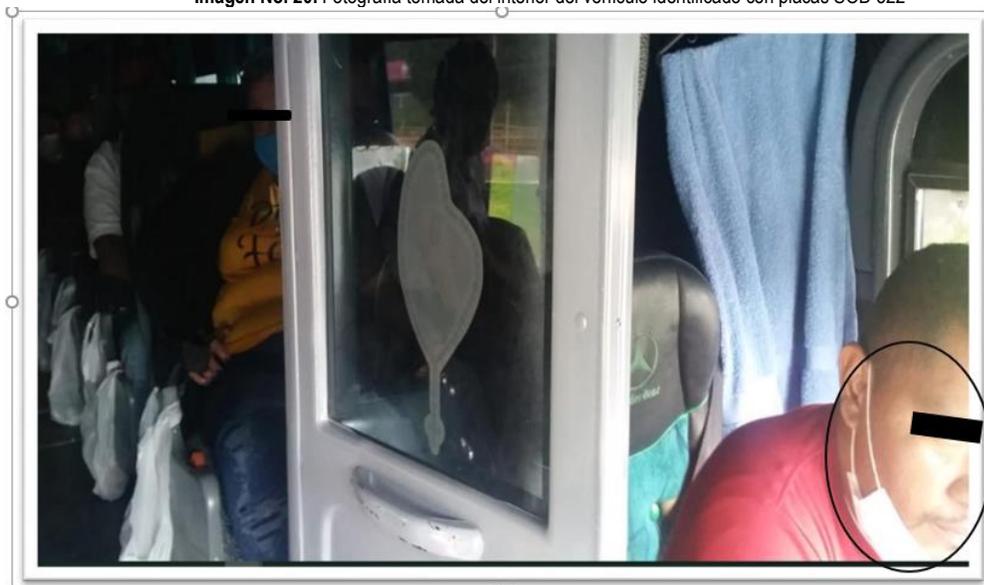
Por lo anterior se tiene que **DEL NORTE** presuntamente infringe lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en literal d., del numeral 3.1, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no asegura que exista la distancia mínima requerida entre uno y otro pasajero de un (1) metro, al interior del vehículo.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

12.3.2. *En relación con el uso adecuado del tapabocas por parte de los pasajeros al interior del vehículo, así como del conductor del mismo*

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que el conductor, no se encuentra utilizando adecuadamente el tapabocas. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 20. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas SOD 522



Por lo anterior se tiene que **DEL NORTE** presuntamente infringe lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en literal e., del numeral 3.1, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no asegura el conductor del vehículo, hagan uso adecuado del tapabocas, pues porta dicho elemento sin que cubra la nariz y boca en su totalidad.

12.3.3. *En relación con la existencia de elementos contaminantes al interior del vehículo, y protocolos de aseo del mismo.*

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que el vehículo no se encuentra en adecuado estado de aseo. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 21. Registro fotográfico de las escaleras de acceso al vehículo de placas SOD 522



“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

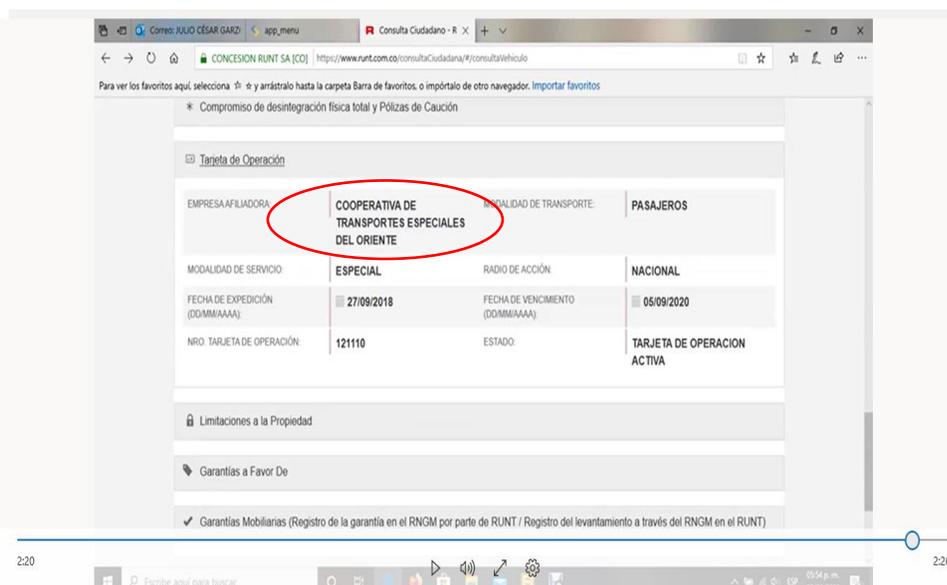
Por lo anterior se tiene que **DEL NORTE** presuntamente infringe lo dispuesto en el Parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en numeral 3.2 del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no realiza el aseo y desinfección del vehículo por cuanto, en el mismo, suciedad y cartones en el piso.

Se resalta además que el vehículo de placas SOD 522 se encuentra reportado en el informe del día 29/04/2020 e igualmente en el informe del día 30/04/2020, allegado por la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional - DITRA, por lo que se tiene que, en la prestación del servicio público de transporte, reincidió en sus conductas, pues entre uno y otro, sigue reportándose como vehículo con presuntos incumplimientos.

12.4. Respetto de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A.S

Mediante el informe correspondiente al operativo ordenado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte, tal como consta en el numeral 10.3 de la presente, en relación con el vehículo identificado con placas XVX 061, cuya tarjeta de operación fue expedida a nombre de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A.S.**

Imagen No. 22. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT correspondiente al vehículo identificado con placas XVX 061. Minuto 02:20.⁴⁶



Se verificó lo siguiente:

12.4.1. En relación con el distanciamiento físico que debe existir entre los pasajeros del vehículo.

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que al interior del vehículo, todos los puestos disponibles se encuentran completamente ocupados por los pasajeros. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

ESPACIO EN BLANCO

⁴⁶ Supertransporte. Video " Placa XVX061". Fecha de consulta.04/05/2020 Recuperado: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\\172.16.1.140) (Z:)Julio Garzón\Videos02052020\XVX061.avi

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Imagen No. 23. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas XVX 061



Por lo anterior se tiene que **DEL ORIENTE** presuntamente infringe lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en literal d., del numeral 3.1, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no asegura que exista la distancia mínima requerida entre uno y otro pasajero de un (1) metro, al interior del vehículo.

12.4.2. *En relación con la existencia de elementos contaminantes al interior del vehículo, y protocolos de aseo del mismo.*

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que al interior el vehículo, se encuentran dispuestos elementos contaminantes tales como tapetes. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 24. Fotografía tomada de las escaleras de ingreso al vehículo identificado con placas XVX 061



“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Por lo anterior se tiene que, **DEL ORIENTE** presuntamente infringe lo dispuesto en el Parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en numeral 3.2 del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente (i) no retiró del vehículo los elementos susceptibles de contaminación señalados por cuanto, en las escaleras de ingreso al vehículo se evidencian tapetes, que además no se encuentran en estado de limpieza, así como que presuntamente (ii) no realiza el aseo y desinfección del vehículo por cuanto, en el mismo, se evidencia suciedad.

12.5. Respetto de la sociedad TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.

Mediante el informe correspondiente al operativo ordenado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Transporte, tal como consta en el numeral 10.3 de la presente, así como el informe allegado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, tal como se evidencia en el numeral 10.1 de esta, en relación con el vehículo identificado con placas XGC 652, cuya tarjeta de operación fue expedida a nombre de la sociedad **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.**

Imagen No. 25 Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT correspondiente al vehículo identificado con placas XGC 652. Minuto 02:37.⁴⁷

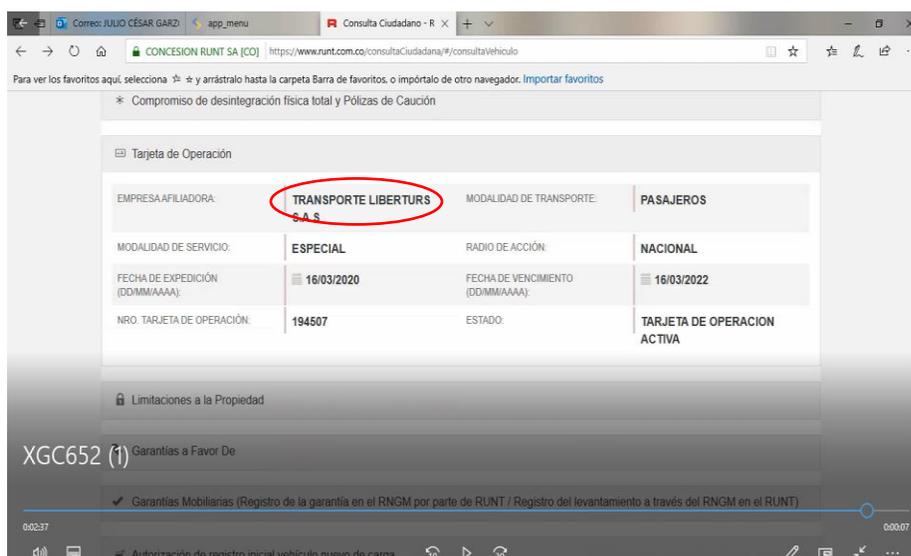


Imagen No. 26. Fotografía tomada del exterior del vehículo identificado con placas XGC 652



⁴⁷ Supertransporte. Video "Placa XGC652 ". Fecha de consulta.04/05/2020 Recuperado: Dirección_de_Investigaciones_TyT (\\172.16.1.140) (Z:)Julio Garzón\Videos02052020\XGC652.avi

nom

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Se verificó lo siguiente:

12.5.1. En relación con el distanciamiento físico que debe existir entre los pasajeros del vehículo.

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que al interior el vehículo, todos los puestos disponibles se encuentran completamente ocupados por los pasajeros. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

Imagen No. 27. Fotografía tomada del interior del vehículo identificado con placas XGC 652



Por lo anterior se tiene que **LIBERTURS** presuntamente infringe lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en literal d., del numeral 3.1, del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente no asegura que exista la distancia mínima requerida entre uno y otro pasajero de un (1) metro, al interior del vehículo, e incluso se permite el tránsito de pasajeros de pie, lo que reduce aún más, la distancia existente.

12.5.2. En relación con la existencia de elementos contaminantes al interior del vehículo, y protocolos de aseo del mismo.

De conformidad con el registro fotográfico obrante en el informe referido es posible evidenciar que al interior el vehículo, se encuentran dispuestos elementos susceptibles de contaminación tales como tapetes y toallas. A continuación, se relaciona el registro fotográfico en el cual es posible identificar lo señalado:

ESPACIO EN BLANCO

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Imagen No. 28. Fotografía tomada de las escaleras de ingreso al vehículo identificado con placas XGC 652



Por lo anterior se tiene que **LIBERTURS** presuntamente infringe lo dispuesto en el Parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5, del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo señalado en numeral 3.2 del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 del 2020, al no cumplir con lo dispuesto en los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en la medida en que presuntamente (i) no retiró del vehículo los elementos susceptibles de contaminación señalados por cuanto, en las escaleras de ingreso al vehículo se evidencian toallas y tapetes, que además no se encuentran en estado de limpieza, así como que presuntamente (ii) no realiza el aseo y desinfección del vehículo por cuanto, en el mismo, se evidencia suciedad.

DÉCIMO TERCERO: En Colombia, al Estado corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de las actividades de transporte público, lo anterior, en tanto su operación es considerada como servicio público bajo la regulación del Estado⁴⁸. El servicio público de transporte supone entonces, la facultad estatal para intervenir⁴⁹ mediante la prohibición, condicionamiento o restricción el derecho a la libertad de locomoción de todos los habitantes del territorio nacional, con las limitaciones que establezca la ley por razones de interés público⁵⁰.

Bajo esas consideraciones, las medidas relacionadas con prevenir y controlar la pandemia del COVID-19 adoptadas por el Gobierno Nacional a través de los actos administrativos expedidos por los Ministerios de Salud y Protección Social y del Ministerio de Transporte entre otras entidades, por orden expresa de la Presidencia de la Republica, son condiciones o requisitos esenciales en la prestación del servicio público establecidas por el Estado, en el ejercicio de su potestad para determinar la forma adecuada en que se debe prestar el servicio público de transporte, de tal forma que responda con la finalidad del mismo de garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios⁵¹. Enfatizando que “[*l*]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.⁵²

A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.⁵³ Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se

⁴⁸ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 2 literal b.

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ Cfr. Constitución Política artículo 24 y 2 de la Ley 336 de 1993.

⁵¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3.

⁵² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁵³ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.⁵⁴ Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.⁵⁵ Lo anterior es así, (i) en la medida que como se expresó, el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial” y;⁵⁶ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros y operadores del servicio.⁵⁷

Así, es preciso para esta Dirección hacer énfasis en que las empresas prestadoras de servicio público de transporte especial, a sabiendas de las medidas dictadas por el Gobierno Nacional ampliamente informadas, expedidas con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida en los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse – como lo es el servicio público de transporte, deciden prestar el servicio deliberadamente en contravía de tales medidas, exponiendo y poniendo en riesgo la integridad tanto de los usuarios como de los conductores, aprovechando una situación crítica, dentro de una clara situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país y el mundo.

Dicha situación, lejos de dar cumplimiento a los principios que rigen la correcta prestación del servicio público de transporte en condiciones de salubridad y a los fines del transporte mismo, pone en riesgo la garantía de la prestación del servicio y al usuario, quien goza de especial protección legal.

DÉCIMO CUARTO: De acuerdo con lo expuesto en el presente Acto Administrativo, existe material probatorio suficiente con el que se podría establecer la existencia de conductas desplegadas por parte de las empresas prestadoras de servicio público especial, identificadas como sujetos de la presente medida, que derivan en infracciones a los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte (entre otras Entidades), por orden expresa de la Presidencia de la República, específicamente lo dispuesto en el parágrafo 5, del artículo 3, y el artículo 5 del Decreto Legislativo 593 de 2020, en concordancia con lo señalado en los literales d. y e., del numeral 3.1, así como el numeral 3.2 del anexo técnico incorporado a la Resolución 677 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta lo señalado, resulta esencial para esta Dirección, imponer en ejercicio de sus facultades, medidas especiales tendientes a proteger a todos aquellos que se verían afectados por el actuar de los sujetos de la presente, por lo que se procede a ordenar como medida de urgencia especial y provisional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1437 de 2011⁵⁸ y, de los numerales 12 y 6 de los artículos 5 y 22 del Decreto 2409 de 2018, la suspensión inmediata de la operación de las siguientes sociedades: **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901116909 – 7, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S** identificada con NIT: 901201120 – 7, **DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** identificada con NIT: 901171800 – 7, **TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A.S** identificada con NIT: 900645942 – 6, y **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.** identificada con NIT: 900840059 – 2, suspender de manera inmediata la prestación del servicio público de transporte, hasta tanto se acredite que la prestación del servicio que ofrecen cumple con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, específicamente con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo previsto en los literales d. y e. del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020.

⁵⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

⁵⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

⁵⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

⁵⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

⁵⁸ Consejo de Estado en la presentación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos: “...El inciso segundo se refiere a las medidas de urgencia que la administración debe adoptar cuando esté en riesgo la vida o la integridad personal, ordenando que se realicen de inmediato con el fin de conjurar dicho peligro sin que ello implique una decisión inmediata sobre el fondo del derecho que el peticionario está solicitando. Se trata de una especie de medidas cautelares de urgencia, a discreción de la autoridad, que conjuren el peligro, mientras se toma una decisión de fondo de acuerdo con los cauces regulares. Es bueno advertir que se está en presencia de dos derechos fundamentales, el derecho a la vida y a la integridad personal, los cuales en general tienen sistemas de atención al público y a los usuarios relativamente eficaces, pese a lo cual pueden darse situaciones de urgencia que ameritan decisiones inmediatas”

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Con el fin de que las sociedades acrediten que la prestación del servicio que ofrecen cumple con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, deberán remitir al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente medida de urgencia especial y provisional, lo siguiente: (i) programa o protocolo de aseo frecuente a la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial, (ii) registro fotográfico que demuestre el cumplimiento del retiro de elementos susceptibles de contaminación de la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial, (iii) protocolo o programa de verificación de distanciamiento físico en los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte especial, (iv) programa de capacitación sobre los protocolos de limpieza a la totalidad conductores, (v) planilla de realización de capacitación a conductores, (vi) protocolo o programa correcto uso de tapabocas a la totalidad de conductores.

Finalmente se advierte que, en los en los precisos términos del presente artículo, los programas y/o protocolos que sean radicados deberán estar dirigidos y propender por el cumplimiento estricto de las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, específicamente con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo previsto en los literales d. y e. del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020. Asimismo, también deberá acreditarse la implementación de estos programas y/o protocolos antes de reiniciar con la prestación del servicio público de transporte y sin lo cual esta Dirección no podrá acceder a ninguna solicitud de levantamiento de la medida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR COMO MEDIDA DE URGENCIA ESPECIAL Y PROVISIONAL a las sociedades **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901116909 – 7, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S** identificada con NIT: 901201120 – 7, **DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** identificada con NIT: 901171800 – 7, **TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A.S** identificada con NIT: 900645942 – 6, y **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.** identificada con NIT: 900840059 – 2, suspender de manera inmediata la prestación del servicio público de transporte, hasta tanto se acredite que la prestación del servicio que ofrecen cumple con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, específicamente con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo previsto en los literales d. y e. del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020.

Parágrafo primero. Con el fin de que las sociedades **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.**, **DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S.**, **TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A.S.**, y **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.** acrediten que la prestación del servicio que ofrecen cumple con las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, deberán remitir al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente medida de urgencia especial y provisional, lo siguiente: (i) programa o protocolo de aseo frecuente a la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial, (ii) registro fotográfico que demuestre el cumplimiento del retiro de elementos susceptibles de contaminación de la totalidad de vehículos con los que presta el servicio público de transporte especial, (iii) protocolo o programa de verificación de distanciamiento físico en los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte especial, (iv) programa de capacitación sobre los protocolos de limpieza a la totalidad conductores, (v) planilla de realización de capacitación a conductores, (vi) protocolo o programa correcto uso de tapabocas a la totalidad de conductores.

nom

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Parágrafo segundo. Adviértase que, en los en los precisos términos del presente artículo, los programas y/o protocolos que sean radicados deberán estar dirigidos y propender por el cumplimiento estricto de las medidas de bioseguridad impartidas por el Gobierno Nacional para prevenir y controlar la pandemia del COVID-19, específicamente con lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 3 y el artículo 5 del Decreto Legislativo 593 del 2020, en concordancia con lo previsto en los literales d. y e. del numeral 3.1, así como el numeral 3.2, del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020. Asimismo, también deberá acreditarse la implementación de estos programas y/o protocolos antes de reiniciar con la prestación del servicio público de transporte y sin lo cual esta Dirección no podrá acceder a ninguna solicitud de levantamiento de la medida.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵⁹, al Representante Legal o a quien haga sus veces de las sociedades **NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S.**, identificada con NIT: 901116909 – 7, **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S** identificada con NIT: 901201120 – 7, **DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S** identificada con NIT: 901171800 – 7, **TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A.S** identificada con NIT: 900645942 – 6, y **TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S.** identificada con NIT: 900840059 – 2.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICÍA NACIONAL**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida las respectivas notificaciones remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para que obren dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

06311 04 MAY 2020


ADRIANA OTERO MÁRQUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

NUEVOS ANDES WORLD TOURS TRANSPORTE ESPECIAL S.A.S. NIT: 901116909 – 7

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AVENIDA 7A NRO 16A - 52 APTO 302 EL PARAMO
Cúcuta, Norte de Santander
Correo: nuevosandesnat@hotmail.com

ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S. NIT: 901201120 – 7

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 18 N. 14-63 LOCAL 2
Acacias- Meta
Correo: contabilidad@estarter.co

DEL NORTE TRANSPORTES Y TURISMO S.A.S. NIT: 901171800 – 7

Representante Legal o quien haga sus veces

⁵⁹ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2.

“Por la cual se ordena la suspensión inmediata de la prestación del servicio público de transporte como una medida de urgencia especial y provisional”

Dirección: AV. 7 NRO. 9N-13
Cúcuta, Norte de Santander
Correo: delnortetyt@gmail.com

TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE S.A. NIT: 900645942 – 6

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 98 A NO. 69 B - 43
Bogotá D.C.
Correo: gabriel.sandoval@transorientesas.com

TRANSPORTE LIBERTURS S.A.S. NIT: 900840059 – 2

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 66 NO 39 - 31
Santa Marta, Magdalena
Correo: liberturs-torres@hotmail.com

Comunicar:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección: Calle 24 # 60-50 piso 9 Centro comercial Gran Estación II
Bogotá, D.C
Correo: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA

Dirección: Avenida calle 26 No. 59-51 Edificio Argos Torre 3 Piso 4
Bogotá D.C.
Correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE LA POLICIA NACIONAL

Dirección: Calle 13 # 18-24 Estación de La Sabana Ferrocarriles Nacionales
Bogotá D.C
Correo: Ditra.jefat@policia.gov.co

Proyectó: DMM, JCR

Revisó: JCR

DMM